

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.) diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 113  
Rad. 76-520-40-03-007-2023-00360-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 130 del 12 de septiembre de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **YESENIA SAA SAA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.007.758.632**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S**. Asunto al cual fueron vinculadas: la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S**. y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, como agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 012 Expediente Digital

El accionante manifestó que, cuenta con 23 años de edad, diagnosticada con anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, por la cual su médico tratante le ordenó: **hierro aminoquelado y ácido fólico 150 mg + 0,25**, pero no han sido entregados por parte de la I.P.S., pese a existir la orden médica y la autorización por parte de la EPS, pero cuando se acerca a reclamar los medicamentos en la sede de la IPS, siempre le ponen múltiples excusas, además indicó que no cuenta con los medios económicos para comprarlos de manera particular.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a Emssanar EPS S.A.S., autorizar y realizar la entrega de los medicamentos relacionados anteriormente y ordenados por su médico tratante, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta que no ha desplegado alguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el **ítem 009 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**A ítem 010 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, debe garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales a la actora.

## **EL FALLO RECURRIDO**

La señora **Juez Séptima Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 012 del expediente electrónico)**, decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., actualice las autorizaciones de los medicamentos hierro aminoquelado y ácido fólico 150 mg + 0,25, ordenados por el médico tratante a favor de la accionante y bajo su responsabilidad que requiere la accionante.

Igualmente, de conformidad a lo indicado en el artículo 29 numeral 5 del decreto 2591 de 1991, se ordena cumplir a la vinculada I.P.S. ENSALUD, que de manera inmediata ante la presentación de las ordenes actualizadas de los mentados medicamentos proceda a su entrega, sin dilaciones de ningún tipo a favor de la accionante.

## **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 014 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la sentencia proferida, para en su lugar denegar las pretensiones solicitadas.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa, la tiene la señora **YESENIA SAA SAA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida, a la seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **I.P.S. ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando la entrega de los medicamentos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1 y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*<sup>3</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **YESENIA SAA SAA**<sup>7</sup>, mujer 29 años de edad, **presenta diagnóstico de anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación D509,**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 001, folio 6 expediente 1ª Instancia así lo reporta

**2. Con relación al elemento denominado continuidad, previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d,** en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto la paciente no ha culminado el tratamiento prescrito.

Cabe recordar como la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi tres meses no se le han entregado los medicamentos hierro aminoquelado y ácido fólico 150 mg + 0,25, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de YESENIA SAA SAA, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 130 del 12 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **YESENIA SAA SAA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.007.758.632**, en nombre propio contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edc8fce7b826d3a316cc51db8ba8e760a83b73879258cf4bff67fd9b96381c2**

Documento generado en 17/10/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>